

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00161

Demandante: Antonio Carlos Hernández García.

Demandado: ESE Camu Santa Teresita de Lorica.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendado octubre 05 de 2017 se fijó el día veinte (20) de noviembre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, la titular de esta Unidad Judicial estará de permiso para la fecha indicada, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

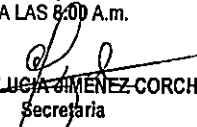
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

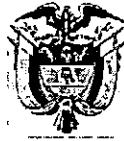
PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2017 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 108 de Hoy 15/noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA ZIMENEZ-CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00201

DEMANDANTE: Eleida Luz Perez Zurita

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

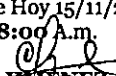
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00202

DEMANDANTE: Leticia Isabel Carvajal Reyes

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 08 de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00205

DEMANDANTE: Maria Patricia Rosario de La Ossa

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*.¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

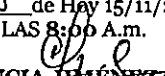
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00206

DEMANDANTE: Blasina del Carmen Ramos Contreras

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*.¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

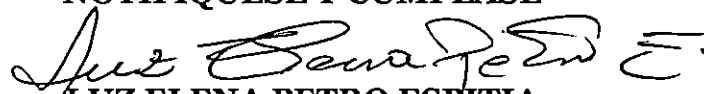
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

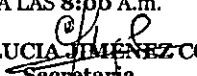
RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00207

DEMANDANTE: Nubia Rosa Benavides Perez

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*.¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

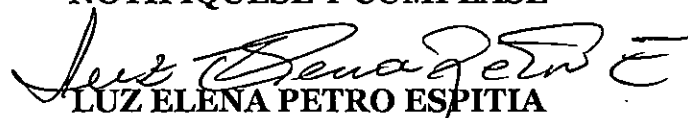
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

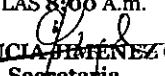
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00211

DEMANDANTE: Noris Díaz Márquez

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre (14) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00235

Demandante: Cristian Ali Bonilla Julio.

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendado octubre 04 de 2017 dictado en audiencia de pruebas se fijó el día veinte (20) de noviembre de 2017 a las diez de la mañana (10:00 PM) para continuar con la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, la titular de esta Unidad Judicial estará de permiso para la fecha indicada, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

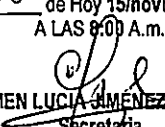
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 108 de Hoy 15/noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA AMÉMEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00244

DEMANDANTE: Tarcila Rosa Posada Villalobos

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

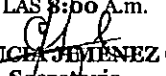
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS <u>8:00</u> A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00245

DEMANDANTE: María Isolina Sierra López

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

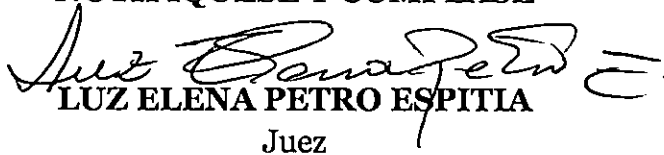
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

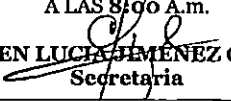
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00246

DEMANDANTE: Merlys Edith Hoyos Padilla

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

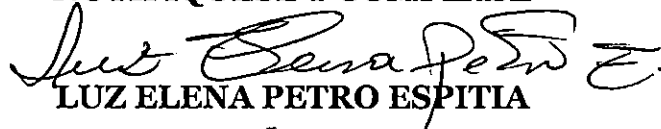
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

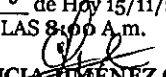
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria
--

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00248

DEMANDANTE: Nidia Josefa Ramos Cuadrado

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

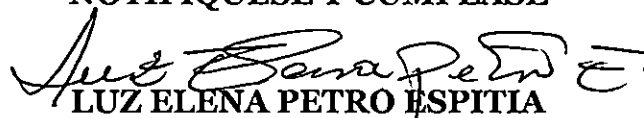
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>108</u> de Hoy <u>15/11/2017</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría
--

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00351

DEMANDANTE: Luz Mary Almanza Cárdenas

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00355

DEMANDANTE: Ana Porfiria Santos Villorina

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*.¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

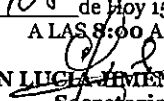
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA ARRIENEZ CORCHO Secretaria

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00360

DEMANDANTE: Maria Elizabeth Rodriguez Villorina

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*.¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

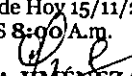
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00361

DEMANDANTE: Nerys Mercedes Serpa de Sotelo

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acordé el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

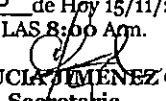
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 Am.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00362

DEMANDANTE: Clara Viloria Oyola

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”.¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

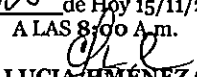
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00364

DEMANDANTE: María Elvis Sotelo Duran

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

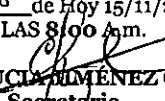
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 Am.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría
--

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00374

DEMANDANTE: Isabel Sonia Mestra Chavez

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>108</u> de Hog 15/11/2017 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA GILGÓNEZ CORCHO Secretaria

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00396

DEMANDANTE: Eduarda Enubis Tapia Guerra

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO <i>Secretaría</i>
--

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00397

DEMANDANTE: Ilda Sosmaida Tarras Suarez

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad; o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las results del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA FERNÁNDEZ CORCHO Secretaría

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00398

DEMANDANTE: Luz Mady Morales Buelvas

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*.¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

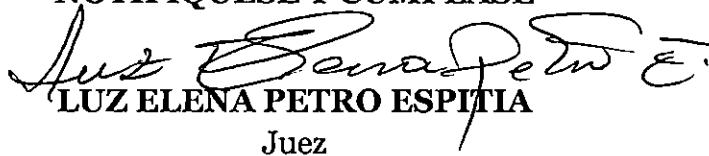
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

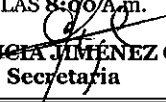
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>108</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2016-00399

DEMANDANTE: Mary del Socorro Rodríguez Tapia

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>108</u> de Hoy <u>15/11/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.M. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaría
--

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00467.

Ejecutante: Deisy Saydit Solera Ramos.

Ejecutado: Municipio de San Bernardo Del Viento.

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva interpuesta por el(la) señor(a) Deisy Saydit Solera Ramos a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Bernardo Del Viento, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece de forma expresa los documentos que constituyen título ejecutivo, del cual hacen parte en su numeral 1º *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene al pago de sumas dinerarias”*¹.

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de sentencias judiciales expedidas por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*², pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el que se persigue la ejecución de prestaciones sociales reconocidas como consecuencia de la declaratoria judicial de existencia de relación laboral entre las partes, debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

¹ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

² Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: *“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación² ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.*

- I. Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de febrero de 2015 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería (Fl. 6-15).
- II. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de agosto de 2015 expedida por la Sala Primera de Descongestión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante la cual se revocó la decisión inicial (Fls. 17-29).
- III. Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 20 de agosto de 2015 en la cual se certifica que esta adquirió firmeza el día 09 de agosto de 2015 (Fl. 32).
- IV. Solicitud de cumplimiento de fallo judicial presentado ante la entidad ejecutada con fecha de recibido el día 01 de junio de 2016 (Fl. 43).

Debe advertir esta Unidad Judicial que las sentencias que conforman el título ejecutivo fueron expedidas dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 23 001 33 31 005 2012 00305 00 tramitado bajo el régimen del sistema escritural, al cual le son aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y por expresa remisión normativa del artículo 267 *ibidem* también le son aplicables las del Código de Procedimiento Civil. En atención a lo expuesto, debe traerse a colación lo expresado en el numeral 2 del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, norma en la que se exige que cuando se trate de la copia de una sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, *“solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo”*³.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que las providencias de primera y segunda instancia aportadas por la parte ejecutante como títulos base de recaudo, no cuentan con la nota de ser primera copia del original y prestar mérito ejecutivo tal como lo exige la norma citada en precedencia, exigencia *sine qua non* que impide que se libre mandamiento si esta no ha sido cumplida. Lo anterior por cuanto sostener que puede librarse mandamiento de pago con la copia de la providencia sin los requisitos exigidos significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho.

En ese sentido, la expedición del auto que libra mandamiento de pago en procesos derivados de sentencias judiciales condenatorias dictadas bajo el sistema escritural se encuentra sometida, entre otras exigencias, al cumplimiento de los requisitos de **i) Ser primera copia del original y prestar mérito ejecutivo y ii) contar con la constancia de ejecutoria**, circunstancia ante la cual *“al funcionario judicial le asiste el deber de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el demandante, si se acompañan los documentos que constituyen el título ejecutivo, como lo es la copia auténtica de la sentencia condenatoria, con la constancia de ser la primera o, en caso dado, en la forma en que estime considere legal”*⁴.

Así las cosas, al verificar las sentencias que la parte ejecutante aporta como título ejecutivo (Fls. 6-15 y 17-29), efectivamente se observa que estas carecen de la constancia de ser primera copia auténtica de su original, por lo que no es posible dar por configurado en debida forma el título ejecutivo complejo al no reunir los requisitos formales del título, ante lo cual el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado

³ Código de Procedimiento Civil. Artículo 115. Numeral 2 inciso 2.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E). Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00031-01(0840-15). Actor: ALBA ESTELA RODRÍGUEZ DE DÍAZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

Medio de Control: Ejecutivo.
Exp. N° 23-001-33-33-005-2017-00467.
Demandante: Deisy Saydit Solera Ramos.
Demandado: Municipio de Sn Bernardo del Viento.

De otra parte, a folio 32 del expediente reposa la constancia de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución en la cual se expuso lo siguiente: *"Se deja constancia que la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se revoca la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, quedó ejecutoriada el día nueve 09 de agosto de 2015"*.

Revisado el referido documento advierte esta Unidad Judicial que se presenta una inconsistencia en la información contenida en la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, ya que se expuso que la sentencia es de fecha veinte (20) de agosto de 2015 y la ejecutoria de la misma se produjo el día 09 de agosto del mismo año. En ese sentido, no existe certeza de la fecha en la cual la sentencia condenatoria de segunda instancia adquirió firmeza, fecha que debe estar plenamente determinada porque permite conocer desde cuándo empezó a correr el término de dieciocho (18) durante el cual es inejecutable la entidad condenada. Así mismo, se resalta que a partir del momento en el cual adquiere firmeza la providencia se genera la causación de intereses moratorios ante el incumplimiento de la entidad obligada al pago del crédito contenido en la sentencia, lo que tampoco es predicable en este caso, por lo que no le asiste otro camino a esta Unidad Judicial que negar la solicitud de librar mandamiento de pago ante la falta de certeza de la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

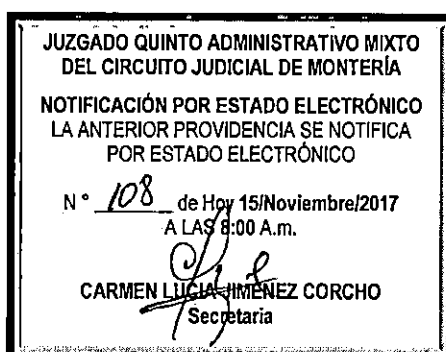
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por la señora **DEISY SAYDIT SOLERA RAMOS** a través de apoderada judicial contra el **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al(la) abogado(a) **JULIET ZARAY CHÁVEZ USTA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **25.874.833** y titular de tarjeta profesional de abogado(a) número **114.052** del C.S.J., como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido que milita a folios 4 y 5 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00482

Demandante: Duvis del Carmen Rangel Guzmán

Demandado: E.S.E Hospital San Francisco, Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, por lo que se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 03 de octubre de 2017¹, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera que, se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Duvis del Carmen Rangel Guzmán, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San Francisco, Ciénaga de Oro, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Duvis del Carmen Rangel Guzmán, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San Francisco, Ciénaga de Oro, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal de la E.S.E Hospital San Francisco, Ciénaga de Oro y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo

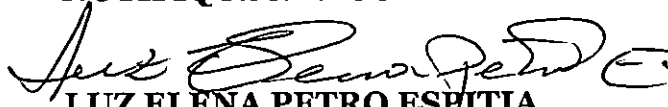
¹Folio 76-77

certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

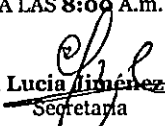

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 108 De Hoy 15/Noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce(14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00570

Demandante: Pedro León Guarín Casanova

Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago en este proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería de fecha 31 de octubre de 2014, por medio de la cual se ordena a la UGPP relíquidar la pensión de jubilación de la ejecutante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios y a los que se refiere el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, como lo son asignación básica, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad auxilio de alimentos y de transporte, bonificación de recreación y viáticos; así como también se aporta el acta de conciliación judicial por sentencia condenatoria realizada por las partes en fecha 23 de abril de 2015, el auto que la aprueba de fecha 12 de mayo de 2014 y las Resoluciones N° RDP 042229 de 14 de octubre de 2015 y RDP 027105 del 4 de julio de 2017 proferidas por la UGPP, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo en mención y se relíquida la pensión del ejecutante.

Ahora bien, considera la parte actora que la UGPP no ha dado estricto cumplimiento a la orden judicial, por cuanto se relíquidó la mesada pensional sin tener todos los factores devengados en el último año de servicios, emitiendo incluir factores como la prima de vacaciones del año 2009, viáticos devengados en el año 2008, prima de servicios y de vacaciones del año 2008, conforme la certificación laboral aportada, así como tampoco se ha indexado el pago del reajuste de las mesadas pensionales al no aplicar la fórmula conforme lo señala la jurisprudencia.

Conforme lo dicho por el ejecutante, señala el Despacho que la inconformidad de este se basa en que los actos que dan cumplimiento a la sentencia y la conciliación celebrada entre las partes no cumplen totalmente con estas órdenes judiciales. Por lo que se trae a colación lo referente a los actos de ejecución, los cuales tienen como fin dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, y en este sentido no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Sobre esta clase de actos el Consejo de Estado ha indicado: *“los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una*

decisión judicial o administrativa, por lo que de ellos no se derivan situaciones jurídicas diferentes a las establecidas en la sentencia o acto ejecutado”¹.

Igualmente ha decantado el Consejo de Estado que los actos de ejecución no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque no deciden una actuación previamente abierta, sino que se profieren para materializar otras decisiones, salvo cuando omiten o exceden, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, pues en este caso estarían creando una situación jurídica nueva:

*“Previo a resolver el fondo de controversia, la Sala debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, **también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:***

*“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, **a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan**”², lo cual no ocurre en este asunto.”³*

No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”⁴

Conforme la jurisprudencia citada, cuando un acto de ejecución desconozca el alcance del fallo o cree situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, pueden ser demandados de forma excepcional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se puede concluir que en el caso concreto que no existe una obligación clara, expresa y exigible, sino que no se está de acuerdo con los actos administrativos que dieron cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, en el sentido que al momento de reliquidar la pensión de

¹SECCION PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00116-01.

² Sobre el particular ver entre otras las siguientes sentencias: de 9 de agosto de 1991 proferida dentro del expediente radicado con el num.5934 (Sección Tercera, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta); de 15 de agosto de 1996, dictada dentro del expediente num. 9932 (sección Segunda, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno), y de 4 de septiembre de 1997, proferida en el proceso radicado con el num. 4598 (Sección Primera, C.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

³ Sentencia de diciembre 19 de 2005, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01.

⁴Consejo de Estado sentencia del 11 de julio de 2013, con ponencia del Magistrado Rafael Vergara Quintero, en el proceso radicado con el número 1997-13274-02(1325-10), Sección Segunda.

jubilación no se incluyeron factores como la prima de vacaciones del año 2009, viáticos devengados en el año 2008, prima de servicios y de vacaciones del año 2008, ni se indexó el pago del reajuste de las mesadas pensionales; situación que no puede ser analizada mediante el proceso ejecutivo, pues le está vedado al juez en esta clase de procesos examinar la legalidad de los actos administrativos que cumplieron la orden judicial.

Por lo tanto, la actora tiene la posibilidad de interponer demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se analice si estos están viciados de nulidad y se ajustan o no a derecho, no siendo la acción ejecutiva la procedente para decantar este asunto.

Por lo dicho, esta Unidad Judicial procederá a negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las razones que previamente fueron expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

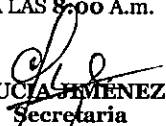
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>108</u> de Hoy 15/noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00592 00

Demandante: Elys de Jesús Arrieta Alvarado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elys de Jesús Arrieta Alvarado, a través de apoderado judicial contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que esta cumple con las exigencias legales del artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 el CPACA, se ordenara la vinculación del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que estos pueden tener en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Elys de Jesús Arrieta Alvarado, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese a la Nación- Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Representante legal del Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo,

envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social-Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Armando Ramón Herrera Campo identificado con C.C N° 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. N° 52.147 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

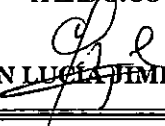

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 108 De Hoy 15/noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00599 00

Demandante: Elys de Jesús Arrieta Alvarado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Berlides Grandeth Cerpa, a través de apoderado judicial contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que esta cumple con las exigencias legales del artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 el CPACA, se ordenara la vinculación del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que estos pueden tener en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Ana Berlides Grandeth Cerpa, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese a la Nación- Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Representante legal del Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo,

envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social-Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Armando Ramón Herrera Campo identificado con C.C N° 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. N° 52.147 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

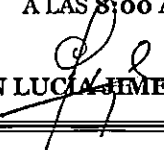

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 108 De Hoy 15/noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO